

GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 18 DE DICIEMBRE DE 1925

NÚMERO 4784

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. RODOLFO CHIARI. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59 - Casa particular: Calle 59 N.º 42. Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. - Casa particular: Plaza Amador, N.º 5. Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. - Casa particular: Avenida Central, N.º 25. Secretario de Instrucción Pública. OCTAVIO MENDEZ PEREIRA. Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. - Casa particular, Calle 2ª, N.º 4. Secretario de Agricultura y Obras Públicas. TOMAS GABRIEL DUQUE. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. - Casa particular: Avenida Central, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA. SECCION PRIMERA. Resolucion número 217, de 9 de Diciembre de 1925. SECCION SEGUNDA. Resolucion número 215, de 10 de Diciembre de 1925. SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS. Decreto número 62 de 1925, de 7 de Diciembre, sobre préstamos a los agricultores en pequeña escala. RANGO DE PATENTES Y MARCAS. Cantidad de registro de marca de comercio. Contrato número 37. OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. PROVINCIA DE COLON. Cuadro que demuestre los documentos exhibidos por los Alcaldes y Corregidores de la Republica al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1925. PROVINCIA DE CHIRIQUI. Cuadro que demuestre los documentos exhibidos por los Alcaldes y Corregidores de la Republica al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1925. Avisos Oficiales. Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 217. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 217.—Panamá, Diciembre 9 de 1925.

La señora Eugenia v. de Jaén en memorial del 5 de Julio del corriente año, ha pedido a este Despacho, en su carácter de heredera única de Adelaito Jaén, muerto en el ejercicio del cargo de Agente de Policía, el auxilio pecuniario de que trata el artículo 34 de la Ley 66 de 1924. Como la señora vda. de Jaén acompaña a su petición documentos que demuestran que su esposo contribuyó en el servicio y por consecuencia del mismo una enfermedad que lo obligó a hacer un viaje a esta ciudad a curarse y que estando aquí sufrió un accidente que le ocasionó la muerte trágicamente.

SE RESUELVE:

Otorgar a la señora Eugenia v. de Jaén, un auxilio pecuniario igual al sueldo que su difunto esposo hubiera podido devengar en seis meses de servicio o sean doscientos setenta balboas (B 270.00).

Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo 35 de la Ley 66 de 1924, pá. guese hecha suma a la señora v. de Jaén.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

RESOLUCION NUMERO 245

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 245.—Panamá, Diciembre 10 de 1925.

Zenón Hernández, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompañará copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Zenón Hernández la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses y quince días de reclusión a que fue condenado, y como ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad inmediatamente, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya mencionado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 62 DE 1925 (DE 7 DE DICIEMBRE)

sobre préstamos a los agricultores en pequeña escala.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO: Que la Ley 49 de 8 de Enero de este año, impone al Poder Ejecutivo la obligación de fomentar por todos los medios posibles el cultivo de la tierra, estimulando especialmente la producción del arroz, del maíz de la caña de azúcar, del café, del banano, del algodón, de las plantas textiles en general y demás frutos propios del suelo nacional; y

Que uno de los medios más eficaces para dar cumplimiento a esa disposición sería facilitar a los pequeños agricultores la ayuda monetaria que necesitan para las labores de cultivo y cosecha de sus productos, ya que la mayoría de ellos, por escasez de suma de dinero con que sufragar los gastos que demandan las labores agrícolas, se abandonan o las abandonan por carecer de los recursos necesarios.

DECRETA:

Artículo 1º De la partida asignada en el artículo 549 del Presupuesto de Gastos e Ingresos, destinada, por ahora a cantidad de cincuenta mil balboas (B 25 000.00) para hacer préstamos a los pequeños agricultores, en los términos que más adelante se expresan.

Artículo 2º Dicha cantidad se distribuirá en el Banco Nacional y será manejada por esta institución, de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto.

Artículo 3º Los agricultores que deseen aprovecharse de la ayuda que se ofrece por medio de este Decreto, deberán dirigir una solicitud al Director del Departamento Nacional de Agricultura, haciendo las siguientes manifestaciones:

- 1º Generales del peticionario; 2º Cantidad de dinero que desea obtener; 3º El cultivo a que se va a dedicar; 4º La región que va a beneficiar; 5º La extensión del terreno; 6º Los títulos de propiedad del terreno, si es propio, y en caso de ser arrendado, el contrato de arrendamiento; 7º Si el cultivo es nuevo, y ya establecido; y 8º La persona o entidad que garantice el préstamo, o garantía que ofrece.

Podrá además, el peticionario solicitar cualquier otra información que robustezca la solicitud.

Artículo 4º El Director del Departamento Nacional de Agricultura recibirá las solicitudes, hará todas las investigaciones necesarias, podrá visitar personalmente la finca o fincas del peticionario y una vez comprobada la conveniencia y seguridad del préstamo, pasará las diligencias al Banco Nacional con el visto bueno correspondiente para que la institución realice el préstamo por escritura pública, en la condición de que el peticionario no su satisfacción, dicho funcionario rechazará la solicitud.

Artículo 5º Los préstamos se harán, por ahora, a los agricultores que se dedican a los cultivos de azúcar, algodón, maíz, arroz, frijoles, etc.

Artículo 6º Se consideran agricultores en pequeña escala los cuyos cultivos no exceden de diez hectáreas.

Artículo 7º Los préstamos se harán con garantía hipotecaria o personal a juicio del Gerente del Banco Nacional, y el interés será de diez por ciento (10%) anual sobre las sumas recibidas, o sobre los saldos pendientes. Los gastos de escritura, etc., serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo 8º Los préstamos se harán teniendo como base las proposiciones siguientes:

- a) Sobre cultivos de banano se prestarán hasta B 5000 por hectárea, cuando se trate de plantaciones ya en producción.

b) Sobre cultivos de banano que no estén en producción y que se encaminen a producirse, se prestarán hasta B 4000 por hectárea, cuando el peticionario recibiere el permiso para los cultivos desde antes del contrato que se otorga con él, según el estado de su plantación;

c) Sobre cultivos de arroz, maíz, caña de azúcar, frijoles y algodón, se prestarán hasta B 1000 por hectárea, cuando el peticionario recibiere el permiso para los cultivos desde antes del contrato que se otorga con él, según el estado de su plantación;

Vencimiento por cinco (5%) cuando el cultivo se encuentre en producción;

Vencimiento por diez (10%) cuando el cultivo se encuentre en producción;

Vencimiento por veinte (20%) más después de la primera siembra; y el

Vencimiento por el resto restante (25%) a término de los cultivos.

Parágrafo 1º. En cuanto a las condiciones de garantía de los préstamos, la Secretaría de Agricultura recomendará el Reglamento correspondiente en cuanto a las garantías y demás condiciones de cultivo y préstamos, equitativas para una y otra parte. Dicho Reglamento es el que se aprueba en el presente Decreto.

Artículo 9º El importe de los préstamos se liquidará en la forma que indica el artículo que precede, se depositará el respectivo interés por el Banco Nacional, que se pagará al momento de la devolución de los préstamos al Departamento Nacional de Agricultura.

Artículo 10º Los saldos a deber que resulten contra cada peticionario, si los resultados a cobrarse que haya hechas no hubieren sido suficientes para cubrir el valor del préstamo, serán pagados en efectivo al vencimiento de éste en las Oficinas del Banco.

Con este objeto, el Banco preparará un estado de cuenta sobre cada préstamo, treinta días antes de su vencimiento, y lo remitirá al Director del Departamento Nacional de Agricultura, para que éste a su vez lo transmita al interesado, haciéndolo presente la obligación de satisfacer el saldo que haya en su contra en la forma convenida.

Artículo 11º El Director del Departamento Nacional de Agricultura visitará e inspeccionará, por sí mismo, o servirá de él, inspectores que para tal fin nombrará el Poder Ejecutivo, las veces de los préstamos, en cualquier tiempo, vigilará que la inversión de los préstamos se haga juicioamente y podrá cuando sea necesario, y fundándose en causa o hecho comprobados, pedir al Gerente del Banco que aparezca la entrega de dinero a los peticionarios cuya conducta no se concuerde con el objeto del préstamo. En estos casos podrá emitirse un vencido el plazo para las sumas ya entregadas y proceder el Gerente del Banco a exigir la inmediata restitución de ellas por los beneficiarios a su alcance.

Artículo 12º El Gerente del Banco Nacional, además de lo dispuesto en el artículo 10º, cuidará al Poder Ejecutivo, mes por mes, una relación de los préstamos hechos en virtud del presente Decreto.

Artículo 13º El Director del Departamento Nacional de Agricultura recomendará al Poder Ejecutivo, en las que corresponden a la agricultura, las medidas que tomen los agricultores para mejorar sus producciones, los resultados, beneficios, etc., e indicará las reformas o medidas que estime convenientes.

Artículo 14º La Resolución que dictare el Director de la Sección de Agricultura, en conformidad con las facultades que se le confieren en el presente Decreto, será aplicable ante el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGRE.

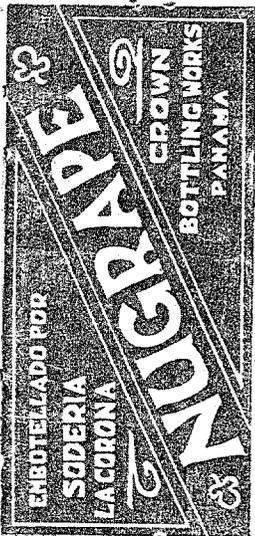
SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Yo, C. de Costa Levy, varón, mayor y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Presidente de la sociedad anónima denominada "SODERIA LA CORONA", ocuro ante usted para pedir el registro de una marca de comercio para usar y distinguir en el comercio aguas gasosas fabricadas en el país.

La marca consiste en una etiqueta en forma de un cuadrángulo y al través de éste se lee la palabra "NUGRAPPE", encerrada en dos triángulos, uno de los cuales se encuentra en la parte superior y el otro en la inferior. En el de la parte superior o sea hacia la izquierda hay una inscripción que dice: "EMBOTELLADO POR SODERIA LA CORONA" y en el de la parte inferior o sea hacia la derecha hay otra que dice: "CROWN BOTTLING WORKS PANAMA".



Esta marca se podrá usar en toda forma color y tamaño que se a bene su carácter distintivo, que es como se depicted.

Comproyecto a usted asistido por el señor T. Gabriel Dugre, Jefe de los que facultados por un poder representativo en este asunto.

Panamá, Diciembre 7 de 1925.

C. De Costa Levy.

Acepto.

J. Martin Lindo.

República de Panamá—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 9 de Diciembre de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasado cuarenta días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a efectuar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

El Subsecretario de Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

P. S. 2

CONTACTO NUMERO 57.

Entre las empresas que se abren a la explotación de las minas de oro y plata en el territorio de la Nación y...

Arthur Morgan, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º La Nación concede al Concesionario el derecho exclusivo durante el término de diez (10) años, para explorar y explotar las arenas minerales (oro y hierro) en una extensión de terreno en forma rectangular situada en la Provincia de Veraguas, cuyos linderos generales son los siguientes:

Por el Norte, tomando el río Torío como punto de partida, sobre el lado del Pacífico de la costa del Istmo una sección de terreno, bajo del mar, de una milla de ancho y diez millas de largo comenzando a una milla Noroeste de la boca del río Torío, y extendiéndose en dirección Suroeste, de la boca del río Torío, nueve millas. La línea de la costa en las dichas marcas será el límite sobre tierra firme y el otro la línea una milla hacia fuera del mar.

Artículo 2º El Concesionario podrá utilizar los puentes y los caminos existentes para el servicio de la Empresa, quedando a cargo de ésta la reparación y mantenimiento de los que necesite.

Las expropiaciones que fuere necesario hacer, las llevará a efecto la Nación. El Concesionario dará aviso a la Nación, de las expropiaciones que deban verificarse y ésta procederá inmediatamente a dictar las medidas que sean pertinentes para obtener rápidamente este objeto, quedando a cargo del Concesionario el pago de dichas expropiaciones, de acuerdo con la ley sobre la materia.

Artículo 3º El Concesionario empezará los trabajos de exploración, a más tardar, dentro del término de un año, contado desde la fecha en que se firme este contrato y dará comienzo a la construcción del camino de que habla la cláusula sexta, seis meses después de que haya terminado las minas que descubra en la zona concedida según el artículo primero.

Artículo 4º El Concesionario, salvo lo que se estipula en el párrafo final de este artículo, estará exento durante el término de obra de este contrato, no sea de diez años, del pago de contribuciones e impuestos nacionales o en el extranjero. Estarán exentos del pago de impuesto de importación todos los efectos que introduzca directamente enumerados en el artículo 8º del Código Fiscal, y además las máquinas y sustancias químicas necesarias para el laboreo de las minas, los materiales de construcción y en fin, todo lo que importe para el desarrollo, funcionamiento y operación de la empresa minera. Estará asimismo exonerado del referido impuesto, los materiales que introduzca directamente el Concesionario para cumplir las obligaciones que contrae con la Nación de acuerdo con este contrato. Tampoco estarán sujetos al pago del impuesto de exportación los productos minerales que se exporten, ni pagará el Concesionario impuestos a sus operaciones por ferrocarriles, muelles, puertos, ni de otros establecimientos que tenga por razón de su industria minera. En compensación de estos beneficios, el Concesionario pagará a la Nación una suma de diez por ciento (10%) sobre el producto bruto que perciba por la venta de los minerales extraídos dentro del territorio a que este contrato se refiere. Estos pagos tendrán como fecha inicial el término de un año, a partir de la época en que el Concesionario comience la explotación de dichas minas. Esta suma no exime al Concesionario de pagar los servicios públicos que enumera el Título IX del Libro Primero del Código Fiscal, y se establece también expresamente que el Concesionario estará en la obligación de pagar impuestos e impuestos por todos los ordenes que corresponden con el ánimo de ventilarlos a los empleados de la empresa o a los particulares.

Artículo 5º La Nación se obliga a mantener en vigor los derechos que se conceden sobre su territorio pública y legítima y a sostener un servicio eficiente de seguridad de las instalaciones de la empresa, construido por ésta.

Artículo 6º El Concesionario tendrá derecho dentro de los límites de su concesión a usar las vías públicas y a abrir y utilizar para el suministro de agua y electricidad para sus obras y de esta manera para el transporte de los efectos de su industria.

Artículo 7º El Concesionario se obliga a ser responsable de la explotación de...

ca fuere suficiente, a llevar por cuenta propia, corriente eléctrica para el alumbrado de las poblaciones inmediatas al camino carretero o a la línea férrea que construya conforme al artículo de este contrato. El Concesionario instalará por su cuenta la línea principal de la corriente eléctrica, que irá paralela al camino de transporte hasta el puerto elegido; asimismo instalará el Concesionario por su cuenta las líneas laterales que de dicha línea principal vayan a las poblaciones siempre que sean necesarias para el servicio público. Las instalaciones del alumbrado ya sean en edificios públicos y oficinas nacionales o municipales, será a cargo del Concesionario, y las que se hagan por los particulares será por cuenta de éstos.

A los particulares les cobrará el Concesionario una tarifa que deberá merecer previamente la aprobación del Ejecutivo y no podrá ser mayor que la que rige en el caso de Panamá. La corriente eléctrica será suministrada gratis para el alumbrado público y para el uso de las oficinas nacionales y municipales. El Concesionario tendrá derecho a hacer uso de la corriente en la siguiente forma:

1º Para el funcionamiento de las plantas eléctricas, líneas de transmisión, ferrocarriles y demás usos de la empresa;

2º Para los usos necesarios de la Nación y de los Municipios especificados; y

3º Para el consumo de particulares.

Artículo 8º El Concesionario tendrá derecho a instalar líneas telegráficas o telefónicas para comunicarse entre los distintos lugares que comprenden el área de la explotación de minas o estaciones de depósitos, muelles, etc., de la empresa. Para la construcción y mantenimiento de estas líneas, el Concesionario podrá usar los terrenos nacionales y particulares a condición de que cumpla con las leyes sobre servidumbre, pues la Nación le cede a este respecto, los derechos que ella se reserva al hacer la venta de terrenos baldíos. La Nación tendrá de regalo el uso gratuito de las líneas telegráficas o telefónicas de la empresa.

Artículo 9º El Concesionario tendrá derecho de cortar, remover y adquirir sin costo alguno, árboles, maderas, leña, piedra, arena, cascote y demás materiales de construcción existentes en terrenos baldíos inmediatos a los trabajos de la empresa, para la construcción de edificios, fábricas, puentes y todas las demás obras que juzgue convenientes o necesarias para su funcionamiento, con las limitaciones establecidas en el Título V, Capítulo II del Código Fiscal, que trata de los derechos de sucesión, entendido además que lo que es prohibido en lo absoluto al Concesionario servirse de las maderas preciosas que se encuentran en terrenos baldíos nacionales, aunque éstas se hallen en contorno del asiento de los trabajos de la empresa, pues únicamente podrá ejercitar este acto dentro del perímetro donde se encuentre instalada la explotación. Se considerarán maderas de las más importantes, las que se expresan a continuación: caoba, cedro, mango, mazarón, zarzo, cocobolo, palo-maría y guayacán.

Artículo 10. El Concesionario tendrá también derecho a operar, operar, arrendar o adquirir ferrocarriles, tranvías, vapores, buques remolcadores, lanchas, botes, gasolinas, etc., los cuales estarán exentos de todo impuesto o contribución, excepción hecha del servicio de muelles de acuerdo con la tarifa actual por todo el tiempo de la operación de las minas.

Asimismo, no pagará impuesto alguno por el uso de los puertos de la República, ni por el servicio de faros, boyas, etc., de las líneas de transporte que esta línea del Concesionario se deducirá al transporte de empleados oficiales y de otras personas que tengan conexión con la Empresa, así como el de las máquinas, materiales de construcción, productos minerales, combustibles, maderas, etc., y todo lo que se crea conveniente y útil para el mejor funcionamiento de las obras a que se refiere este contrato.

Se entiende que estas líneas de transporte no entran en competencia con ninguna otra compañía existente y que existe en la República y que cuando lo que se requiere a preparar un servicio público al Gobierno de la República, el Concesionario que estas líneas no podrá operar en la explotación, el Concesionario estará en la obligación de...

prestar este servicio, en cuyo caso se sujetará al pago de los impuestos que gravan Empresas similares.

Artículo 11 El Concesionario se obliga a emplear en la Empresa, cuando menos, el cincuenta por ciento (50%) de panameños, le acuerda con las disposiciones pertinentes del Código Administrativo. Se obliga, además, a hacer efectivos a todos los jornaleros y empleados, los impuestos personales que deban satisfacer la Nación o a las autoridades Municipales y a llevar cuenta exacta de las sumas que colecte, sumas que serán entregadas al funcionario oficial competente. En compensación a este servicio, las autoridades eximirán al Concesionario, a los empleados y jornaleros de su Empresa, del pago de cualesquiera otro impuesto adicional, durante todo el tiempo que las minas estén en operación.

Artículo 12 Este contrato caducará en el caso de que el Concesionario no haya dado comienzo a los trabajos de exploración y construcción del camino en el término señalado en el artículo 3º de este contrato, y no haya dado comienzo a la explotación cuatro años después de empezada la explotación. La caducidad será declarada administrativamente.

Artículo 13. Las dudas o reclamos que puedan surgir entre la Nación y el Concesionario, por razón de este contrato, serán resueltas por arbitraje. Los árbitros deben ser expertos si se trata de discordias surgidas sobre algún asunto técnico relativo a la operación de la industria minera, y serán nombrados uno por parte del Concesionario, otro por el Gobierno y otro por la Corte Suprema de Justicia.

El mismo procedimiento será observado en toda duda o reclamo que pueda surgir entre las partes contratantes con motivo de la aplicación o interpretación de este contrato.

Artículo 14. Este contrato no podrá ser traspasado a ningún Gobierno extranjero, pero sí podrá ser traspasado a tercero, siempre que el Concesionario obtenga el consentimiento del Gobierno. Si el sucesor fuere extranjero, debe estipularse en la cesión del contrato que el comprador no hará uso en ninguna forma de la intervención diplomática y que se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales del país, y en caso de conflicto con el Gobierno, ante el Tribunal Arbitral, creado por el artículo anterior.

Artículo 15. El Concesionario depositará en el Banco Nacional, a más tardar cuarenta días después de aprobado este contrato, la suma de quinientos balboas (\$ 500.00) como fianza para responder de la obligación que contrae en los artículos 1º y 3º.

Artículo 16. Si el Concesionario dejare de cumplir las obligaciones contraídas en los artículos 1º y 3º, perderá la suma depositada en el Banco Nacional, para responder del cumplimiento de este contrato, la cual pasará a las arcas nacionales en vía de multa y el contrato caducará de hecho.

Artículo 17. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y una vez obtenida ésta será elevado a escritura pública a costa del Concesionario. En la escritura se hará constar la fecha de la sesión en que el Consejo de Gabinete de su dictamen favorable para la celebración de este contrato.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGRE.

El Concesionario,

A. Morgan.

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 29 de 1925.

Aprobado.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGRE.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Noviembre de 1925.

PROVINCIA DE COLÓN.

| DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS | CUPONES DE NACIMIENTOS | | | | PARTES DE MATRIMONIOS | | PARTES DE DEFUNCIÓN | | | | ACTAS DE VEJECIDAD | |
|------------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|----|---------------------|---------|---------|---------|--------------------|---------|
| | Varones | | Mujeres | | C. | R. | Mayores | Menores | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres |
| | Legítimos | Naturales | Legítimas | Naturales | | | | | | | | |
| COLÓN..... | 38 | 12 | 24 | 24 | | 4 | | | | | | |
| Ricuesa..... | 1 | | | 1 | | | 18 | 15 | 21 | 12 | | |
| Cirí..... | | 5 | 1 | 3 | | | 6 | 4 | 6 | 4 | | |
| Majagual..... | | | | | | | | 3 | 3 | | | |
| Monte Lirio..... | | | | 2 | | | | | | | | |
| Cativa..... | | | | | | | | | | | | |
| Nueva Providencia..... | | 1 | | | | | 1 | | | 1 | | |
| CHAGRÉS..... | | | | 1 | | | | 1 | 1 | 1 | | |
| La Encantada..... | | | | | | | | | | | | |
| Lagarto..... | | 2 | | 2 | | | | | | | | |
| Piña..... | | | | | | | | | | | | |
| Salud..... | | 1 | | | | | | | | | | |
| Donoso..... | | 3 | | 3 | | | 3 | 2 | 2 | 3 | | |
| Cocle del Norte..... | | 1 | | 2 | | | | | | | | |
| Goba..... | | 3 | 1 | 3 | | | 1 | 1 | 2 | | | |
| Río Indio..... | | | | | | | | | | | | |
| PORTOBELO..... | | 1 | | | | | | 1 | | 1 | | |
| Garrote..... | | | | | | | | | | | | |
| Isla Grande..... | | | | | | | | | | | | |
| María Chiquita..... | | | | 1 | | | | | | | | |
| SANTA ISABEL (Palenque)..... | | | | | | | | | | | | |
| Cuango..... | | | | | | | | | | | | |
| Chibira..... | | 1 | | | | | | 1 | 1 | 1 | | |
| Nombre de Dios..... | 1 | 1 | | | | | 1 | | | 1 | | |
| Santa Isabel..... | | 2 | | 2 | | | | 1 | 1 | 1 | | |
| Viento Puro..... | | 1 | | | | | | | 1 | | | |
| Miramar..... | | | | | | | | | | | | |
| Puerto Obaldía..... | | | | | | | | | | | | |
| Porvenir..... | | | | | | | | | | | | |
| Corazón de Jesús..... | | | | | | | | | | | | |
| Narganá..... | | | | | | | | | | | | |
| Playón Chico..... | | | | | | | | | | | | |
| Tupile..... | | | | | | | | | | | | |
| Santa Rosa..... | | 1 | | | | | | | 2 | 2 | | |
| Cacique..... | | | | | | | | | | | | |
| Totales..... | 40 | 35 | 26 | 44 | | 4 | 30 | 32 | 37 | 25 | | |

Panamá, 30 de Noviembre de 1925.—El Registrador General del Estado Civil de las Personas, E. FERNÁNDEZ JAÉN

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Noviembre de 1925.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

| DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS | CUPONES DE NACIMIENTOS | | | | PARTES DE MATRIMONIOS | | PARTES DE DEFUNCIÓN | | | | ACTAS DE VEJECIDAD | |
|----------------------------|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------------------|----|---------------------|---------|---------|---------|--------------------|---------|
| | Varones | | Mujeres | | C. | R. | Mayores | Menores | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres |
| | Legítimos | Naturales | Legítimas | Naturales | | | | | | | | |
| DAVID..... | 1 | 6 | 2 | 7 | 1 | | 4 | 3 | 5 | 2 | | |
| Chiriquí (Capellanía)..... | | 4 | 2 | 5 | | | | | | | | |
| Guacá..... | | 1 | | 4 | | | | | | | | |
| Las Lomas..... | | | | | | | 1 | | | 1 | | |
| Pedregal..... | | | | | | | | | | | | |
| Sau Pablo..... | | | | | | | | | | | | |
| Vijagual..... | | | | | | | | | | | | |
| ALANJE..... | 1 | 5 | | 8 | | | 8 | 2 | 3 | 13 | | |
| Coto..... | | | | | | | | | | | | |
| Divalá..... | 2 | 6 | | 1 | | | | | 2 | 2 | | |
| BOQUETE..... | | | 1 | 1 | | | | | | | | |
| Calbera..... | | | | | | | | | | | | |
| BUGABA..... | 1 | 15 | 4 | 24 | 4 | | 7 | 10 | 11 | 6 | | |
| Cuchilla..... | | | | 1 | | | | | | | | |
| Cañas Gordas..... | | | | | | | | | | | | |
| Sau Andrés..... | | | | | | | | | | | | |
| DOLEGA..... | 5 | 7 | 1 | 4 | | | 6 | 4 | 3 | 4 | | |
| Potrerillos..... | 1 | | | | | | | 1 | 1 | | | |
| GUALACA..... | | 3 | 1 | 4 | | | 1 | 2 | | | | |
| Rincón de Gualaca..... | | | | | | | | | | | | |
| RENEBOS..... | | 1 | 1 | | | | 1 | 1 | 1 | 1 | | |
| El Nargueto..... | | | | | | | | | | | | |
| Sau Félix..... | | 2 | 1 | 4 | | | | 1 | | | | |
| LAS LAJAS..... | | 1 | | | | | | | | | | |
| SAN LEBRENZO..... | 4 | 14 | 1 | 6 | | | 2 | 2 | 2 | 2 | | |
| Boa Chica..... | | | | | | | | | | | | |
| BOGUSÓN..... | 3 | 6 | 3 | 3 | | | 2 | 1 | 1 | 1 | | |
| TOLÉ..... | 3 | 8 | 1 | 15 | | | | | | | | |
| Veladero..... | | | | | | | | | | | | |
| Cerro Viejo..... | | | | | | | | | | | | |
| Guadalupe..... | | | | | | | | | | | | |
| Progreso (Atamé)..... | | | | | | | | | | | | |
| Totales..... | 21 | 29 | 17 | 27 | 1 | 15 | 3 | 39 | 41 | 35 | | |

Panamá, 30 de Noviembre de 1925.—El Registrador General del Estado Civil de las Personas, E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 5.00
 „ seis meses..... 3.00
 „ tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBÉN A. MORALES.

AVISO COMERCIAL

Se avisa al público que en la sesión ordinaria de la Asamblea General de accionistas celebrada por la Lyons Hardware Company, el catorce del mes actual, fueron elegidos para el próximo período los siguientes miembros del comité de vigilancia: Presidente, Emanuel Lyons; Vicepresidente, Beatriz A. de Lyons, Secretario, Mauricio S. Sasso; Suplentes, Luis E. Altaro, Bircan Molo, Joshua Piza; Síndico, David G. Westman; Su plente, John E. Westman.

En dicha reunión fueron presentados y aprobados la memoria del Consejo de Administración y el informe del Comité de Vigilancia referentes al último ejercicio.

El Secretario,

Mauricio S. Sasso.

3 vs. 1

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la señora Theresa Piza, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a lo dicho en el

juicio de sucesión que contra ella ha promovido el señor L. O. A. M. Inure y a justificar su sucesión.

Dado en Panamá, a primero de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Juez, DARIO VALLARINO. El Secretario, Edwin Chantech.

6. vs. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero Municipal de Panamá,

Por medio de este edicto emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión del finado Gerardo Arias, para que dentro de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos. Y, si se advierte que por el presente término sin que se le haya presentado heredero a aceptar la herencia, ni abuya con derecho a la administración de los bienes, dicha herencia se declarará vacante y se podrá a cargo de un curador nombrado por el Tribunal.

Panamá, 9 de Diciembre de 1925.

El Juez, E. URRUTIA B. El Secretario, E. A. Morales II

3 vs.—2

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Luque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hocoso, talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

y en la paleta izquierda, así:

(nn)

la oreja izquierda ticada; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que les sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término no estimo no presentarse reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será matado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde, LORENZO BONILLA. El Secretario, F. Sánchez C.

30 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Encarnación Martín, se encuentra depositada una ternera pequeña de 2 años de edad, cuarta línea púrpura, con unas manchas blancas por debajo de la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego conocida la cual ha sido denunciada en este Despacho por el señor Encarnación Martín, como bien vacante, sin dueño conocido. Dado a su vez se encuentra vagando entre los lugares denominados Las Troneras y Las Flores, en esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los tablones de esta localidad y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado que señala la ley, se dá fe en esta pública subasta por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Oca, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal, ARISTÓBULO VILLABREAL C. El Secretario, M. Echeverría C.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vasquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo tamaño regular de tres años de edad poco más o menos sin señal de sangre marcado a fuego así:...

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerse a nadie alguno en Volcancito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haya valer sus derechos en el término fijado y de no ser precederá al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde, MARTÍN RIVERA C. El Secretario, José Santos Guevara.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de Obaldía Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daños en el potrero de dicho señor de Obaldía Jr., en el lugar de «El Varita», de este Distrito, hace como seis meses, sin que sepa quién es su dueño, marcada a fuego con los siguientes ferretes:

en laanca izquierda, y el otro VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentan oír demanda, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde, N. DELGADO J. El Secretario, C. Arias Jr.

30 vs.—6

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, entero (de cola recortada), y marcado a fuego en la paleta del lado de montar con el ferrete que aquí se describe:..... Dicho caballo ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Personero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberlo abandonado en este lugar un individuo cuyo nombre se ignora y contra quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto, en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal, MANUEL ESCALA V. El Secretario, Ildefonso Macías J

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P.—vecino de este Distrito—se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintiseis del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los potreros de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Personero Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, nombrándose decrostarlo al señor Falcón P. y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma exerta citada.

El semoviente es: Una vaca, de talla segunda, buena; de color amarillo; falda blanca faltándole el cuerno derecho, por habersele quebrado; tiene solamente como marca de sangre, una mueca en la oreja derecha por debajo, y marcada a fuego del modo siguiente: S

Este aviso se dá al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde, ESTILITO ESCOBAR. El Secretario de la Alcaldía, M. Terrientis Alendán.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez vecino de esta cabecera ha sido depositado como bien vacante, un ferrete de tres años de edad poco más o menos color arañá con unas manchas blancas en la barriga, castaño-claro marcado a fuego como un borron.

Este animal ha sido denunciado por el señor Benito Galán como bien vacante; por haberse como 6 meses de estar pastando en su potrero denominado «Lago Caliente» de esta jurisdicción sin conocerse a nadie alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente aviso por el término de 30 días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dentro del término fijado podrá presentarse ha hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviado a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquete, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde, MARTÍN RIVERA. El Secretario, José Santos Guevara.

30 vs.—18

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañasas,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Evangelista Rodríguez, se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad, tiene los ojos blancos, y como ferretes, tiene los siguientes:

En la paleta izquierda, en la cañera del mismo lado «B. C.», y un poquito abajo de este último, «A».

Este caballo tiene, poco más o menos, seis meses de estar vagando por el lugar de Las Guacacas, de este Distrito, sin dueño conocido.

Por tanto, y para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público, y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; a partir de la fecha; todo el que se considere con derecho sobre el animal, debe hacerlo valer en el tiempo ya estipulado, y de no presentarse nadie, se rematará en almoheda pública por el Tesorero Municipal.

Cañasas, Octubre 31 de 1925.

El Alcalde, M. ARROCHA GRAXEL. El Secretario, Juan Brea Jr.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Nafal Silva, se halla depositada una vaca parida de ternero macho, color negro ambuco, cola blanca, marcada la vaca con este hierro

B

la que fue denunciada ante este Despacho por el señor Sixto Núñez, vecino del lugar de Puerto Gago, manifestando que dicho animal hace más de tres años se encuentra vagando por los llanos del «Barrigón», sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de 30 días. Si vencido el término fijado no se presenta reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde, ELDIRBERTO CARLES. El Secretario, L. Hernández P.

30 vs.—26